

COLOMBIA - ARGENTINA

- 1. INSTRUMENTO BILATERAL:** MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
Febrero 22 de 2018.
- APROBADO POR LEY:** No
- 2. FECHA ÚLTIMA MODIFICACIÓN:** Memorando de Entendimiento del 22 de
Febrero 22 de 2018
- 3. FECHA ÚLTIMA REVISIÓN:** Memorando de Entendimiento del 22 de
Febrero 22 de 2018
- 4. RUTAS:** Memorando de Entendimiento del 22 de
Febrero 22 de 2018

A) COLOMBIA

Puntos anteriores y/ puntos en Colombia	Puntos Intermedios	Puntos en Argentina	Puntos más allá y viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto

B) ARGENTINA

Puntos anteriores y/ puntos en Argentina	Puntos Intermedios	Puntos en Colombia	Puntos más allá y viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto

5. CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRAFICO.

Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertad del aire, en los servicios mixtos de pasajeros, correo y carga y en los servicios exclusivos de carga, sin limitación de equipos así:

5.1. Servicios Mixtos de Pasajeros y Carga

- a) Las aerolíneas designadas por ambas Partes podrán ejercer, a partir la fecha de la firma del presente Memorando, derechos de tercera y cuarta libertad del aire en la ruta Bogotá-Buenos Aires y viceversa, con veintiún (21) frecuencias semanales.
- b) Las aerolíneas designadas por ambas Partes, a partir de la fecha de la firma del presente Memorando, podrán ejercer derechos de tercer y cuarta libertad del aire en cualquier ruta diferente a la indicada en el punto a), hasta siete (7) frecuencias semanales adicionales.

- c) Las aerolíneas designadas por ambas Partes, un año después de la firma del presente Memorando, podrán ejercer derechos de tercera y cuarta libertad del aire en cualquier ruta diferente a la indicada en punto a), hasta siete (7) frecuencias semanales adicionales.
- d) Del total de las frecuencias indicadas en los puntos anteriores, las aerolíneas designadas de ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico de quinta libertad del aire, en cualquier punto del cuadro de ruta, hasta siete (7) frecuencias semanales.

5.2 Servicios exclusivos de Carga

- a) Las aerolíneas designadas por ambas Partes podrán operar hasta doce (12) vuelos mensuales con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad del aire.
- b) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, verán con buenos ojos las peticiones de vuelos exclusivos de carga con derechos de tráfico de quinta libertad del aire en el continente americano, bajo el principio de reciprocidad.

6. EQUIPO: Libre

7. ACCESO AL MERCADO: Múltiple designación

8. ACUERDOS DE COOPERACION COMERCIAL

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comercial, celebrados por las aerolíneas designadas de ambas partes, entre ellas o con aerolíneas de terceros países tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los requisitos y procedimientos de aprobación de cada Parte.

9. VUELOS NO REGULARES

Las (as) línea(s) aéreas(s) de cada Parte podrá (n) realizar operaciones de vuelos no regulares de pasajeros, carga o correo, sujetas a las respectivas legislaciones de cada país.

Fecha Actualización abril de 2018.